



Superintendencia
de Bancos de Panamá

22 de enero de 2014
Circular N.º SBP-DR-0006-2014

Señor(a)
Gerente General
E. S. D.

Referencia: numeral 3 del artículo 193 de la Ley Bancaria

Señor(a) Gerente General:

Nos permitimos reiterarle el contenido de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 193 de la Ley Bancaria el cual a su letra establece:

“ARTÍCULO 193. OBLIGACIONES DE LOS BANCOS. Son obligaciones de los bancos las siguientes:

1.
2.
3. Abstenerse de impedir, de cualquier manera, que el cliente bancario, sin menoscabar el cumplimiento de sus obligaciones frente al banco, desista de mantener la relación con el banco...”

En cumplimiento de la norma transcrita, las entidades bancarias deberán abstenerse, siempre que se cumplan las obligaciones contractuales respectivas, de ejecutar actos que de una u otra forma impidan ejercer el derecho que tiene un cliente a desistir de su relación con el banco, ya sea mediante negativa expresa o mediante un servicio deficiente que implique impedimento para tal propósito.

En ese sentido, las entidades bancarias deberán evitar el retraso injustificado en la elaboración de las minutas de cancelación y de igual forma, deberán abstenerse de exigir requisitos no indispensables que puedan representar impedimentos para que el cliente bancario desista de mantener la relación contractual con el banco.

Agradecemos al señor(a) Gerente que imparta al personal a su cargo las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la presente.

Atentamente,

Alberto Diamond R.
Superintendente

/am

“Velando por la solidez del Centro Bancario Internacional”